

REGLAMENTOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 102 de la Constitución Política; y,

Considerando:

1°—Que de conformidad con el Código Municipal corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones cancelar o declarar la nulidad de las credenciales de los funcionarios municipales de elección popular, cuando se den las causales previstas en ese cuerpo legal.

2°—Que, no obstante que dicho Código califica a algunas de esas causales de remoción como “automáticas”, la referida potestad del Tribunal debe ejercitarse con respeto al principio constitucional del debido proceso.

3°—Que, ante la ausencia de precepto legal que discipline el procedimiento correspondiente, la laguna normativa debe ser colmada mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria de la que constitucionalmente el Tribunal goza en materia electoral, según lo ha reconocido la propia Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, decreta el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LA CANCELACION O ANULACION DE CREDENCIALES MUNICIPALES

Artículo 1°—El Tribunal Supremo de Elecciones acordará la cancelación o anulación de las credenciales de los funcionarios municipales de elección popular únicamente en lo supuestos contemplados en el Código Municipal y luego de desarrollado el procedimiento administrativo ordinario regulado en los artículos 308 y siguientes de Ley General de la Administración Pública.

El procedimiento se iniciará a instancia del Concejo Municipal correspondiente o de cualquier particular que presente denuncia fundada y se intervendrá la Inspección Electoral como órgano director.

No será necesario seguir tal procedimiento si la cancelación ha de declararse en virtud de renuncia del servidor, previamente conocida por el Concejo Municipal.

Artículo 2°—Si la solicitud de cancelación de credenciales se sustenta en la ausencia injustificada del funcionario por más de dos meses, el Tribunal pedirá la respectiva certificación municipal y dará audiencia por el término de ocho días, a fin de que el funcionario justifique la ausencia o manifieste lo que considere conveniente a sus intereses.

El Tribunal decretará la apertura del procedimiento administrativo sólo en caso que dicho funcionario manifieste en esa oportunidad su oposición fundada.

Artículo 3°—Cuando se inste la cancelación de las credenciales invocando la comisión de una falta grave, con violación de las normas del ordenamiento de fiscalización contemplado en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República u otras que protejan fondos públicos o la propiedad o buena fe de los negocios, se remitirá el asunto a la Contraloría General de la República para que ésta recomiende lo correspondiente, luego de haber levantado el respectivo expediente contra el presunto responsable.

El Tribunal se pronunciará cuando la Contraloría o los tribunales penales se hayan manifestado sobre la presunta violación de las referidas normas.

Artículo 4°—Cuando se denuncien los hechos contemplados en el artículo 63 de la Ley sobre la Zona Marítima Terrestre, el Tribunal comunicará a la Procuraduría General de la República, a fin de que ésta investigue preliminarmente el asunto y ejerza eventualmente la respectiva acción penal.

El Tribunal resolverá cuando los tribunales penales dicten el respectivo pronunciamiento, teniendo siempre como parte del procedimiento administrativo a la Procuraduría.

Artículo 5°—En cualquier caso, el Tribunal rechazará prima facie la solicitud de cancelación o anulación de credenciales si de los elementos de juicio que obran en su poder se desprende que tal solicitud es manifiestamente improcedente.

Artículo 6°—El presente reglamento regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Transitorio único: La cancelación o anulación de credenciales de los alcaldes municipales y de los miembros de los Consejos de Distrito sólo competará al Tribunal a partir de que éstos sean de elección popular, lo que acontecerá en las elecciones del año 2002.

San José, 12 de enero del 2000.—Oscar Fonseca Montoya, Presidente.—Luis Antonio Sobrado González, Magistrado.—Ovelio Rodríguez Chaverri, Magistrado.—1 vez.—(O.P. N° 91).—C-7430.—(3158).

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 24, del Acta de la Sesión 130-2000, celebrada el 4 de enero del 2000,

dispuso:

modificar el artículo 6 del “Reglamento para el Manejo de los Fondos de Caja Chica”, aprobado por el entonces Consejo Directivo de la SUPEN en Sesión 14-97, Artículo 7, celebrada el 23 de enero de 1997, de tal manera que su texto se lea de la siguiente manera:

“Artículo 6°—Los anticipos o valores de Caja Chica podrán ser autorizados por el Superintendente e Intendente General y por la Asesoría Administrativa. La Asesoría Administrativa podrá autorizar por compra hasta el 10% del total de la Caja Chica.”

Lic. Jorge Monge Bonilla, Secretario del Consejo.—1 vez.—(O.C. N° 1999-1065).—C-1650.—(2840).

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 19, del Acta de la Sesión 130-2000, celebrada el 4 de enero del 2000, y con base en el proyecto de acuerdo sometido en esta oportunidad por la Intendencia de Estudios Especiales de la Superintendencia de Pensiones adjunto al memorando IEE-23A-99 del 2 de diciembre de 1999, y

considerando:

1°—Que ha habido cambios a la Ley 7523, “Régimen Privado de Pensiones Complementarias”, introducidos a través de los Artículos 55 y 191 de la Ley 7732, “Ley Reguladora del Mercado de Valores”.

2°—Que es necesario mantener actualizada la información de las Operadoras, relativa a los miembros de su Junta Directiva, Gerentes, apoderados generales y representantes legales, así como la correspondiente a los socios cuando haya cambios.

3°—Que algunas Operadoras consideran que esa información sólo debe presentarse para la constitución.

4°—Que para efectos de lo establecido en los Artículos 14 y 15 de la Ley 7523 se hace necesario conocer aquellas empresas en que los socios, miembros de Junta Directiva, apoderados y gerentes de las Operadoras tengan participación accionaria superior al 5%.

dispuso:

aprobar el “Reglamento para la apertura y funcionamiento de los entes que administren planes de pensiones complementarias” cuyo texto es el siguiente:

“REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ENTES QUE ADMINISTREN PLANES DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 1°—De las operadoras de planes de pensiones. Las Operadoras de planes de pensiones complementarias son las únicas entidades autorizadas para administrar planes de pensiones complementarias y planes de capitalización individual de largo plazo. También podrán contratar por cuenta de los afiliados servicios adicionales de planes de invalidez y muerte. Para tales fines deberán cumplir los requisitos y condiciones aquí estipulados.

Artículo 2°—De la constitución de las Operadoras. Las Operadoras deberán constituirse como sociedades anónimas, excepto la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la cual, de conformidad con el Artículo 3, párrafo segundo, de la Ley 7523, podrá operar como un departamento especializado.

Artículo 3°—De los requisitos para obtener la autorización. Las entidades que soliciten autorización deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Presentar solicitud formal ante la Superintendencia, acompañada del respectivo estudio de factibilidad, la cual será firmada por cualquiera de los socios o, por quien en el proyecto de escritura, aparezca como el funcionario que asumirá, eventualmente, la representación legal. Dicha firma deberá estar debidamente autenticada.
- En el caso de sociedades anónimas, presentar el proyecto de escritura constitutiva de la sociedad, el cual deberá indicar como objeto único la administración de planes de pensiones complementarias y de capitalización individual de largo plazo, y opcionalmente ofrecer servicios adicionales de planes de invalidez y muerte a los afiliados del fondo, así como cumplir los demás requisitos establecidos en la Ley 7523.
- Para las sociedades anónimas, aportar la lista de los accionistas de la Operadora con indicación de los siguientes datos:

c-1) Cuando sean personas físicas.

- Nombre.
- Cédula de identidad. Para ciudadanos extranjeros, adjuntar una fotocopia del pasaporte debidamente certificada.
- Ocupación.
- Nombre del cónyuge y de los hijos.
- Curriculum Vitae.
- Participación accionaria en la Operadora.
- Sociedades comunes en que tienen participación accionaria de 5% o superior en empresas que negocien en Bolsa, indicando su porcentaje o declaración jurada ante notario público en la cual conste que no tienen participación superior al 5%.
- Tres referencias de personas físicas costarricenses o residentes en Costa Rica, sobre la honorabilidad personal y experiencia en el sector financiero.
- Estados patrimoniales, expresados en moneda nacional, al cierre del mes inmediato anterior a la fecha en la que se presenta la solicitud, dictaminados por un contador público autorizado. Si los estados patrimoniales son